



Rad. 680013110004-2022-00189-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia realizada el 5 de diciembre, el 6/12/2022 2:18PM se allega escrito por parte de la Dra. CAROLINA LEON VILLAMIZAR, apoderada de la demandante, manifestando el nombre de los herederos determinados del causante EFRAIN PUENTES LANDINEZ, para efectos de ordenar su vinculación:

- 1. MONICA ALEXANDRA PUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.861.009 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la carrera 5 No. 44-19 del Municipio de Floridablanca, con email: monikpr1@gmail.com
- 2. VIVIANA ANDREA PUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.541.500, con domicilio en la carrera 5 No. 44-19 del Municipio de Floridablanca, con email: vivianapro@hotmail.com
- 3. MARLYN DAYANNA PUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.135.920, con domicilio en la carrera 5 No. 44-19 del Municipio de Floridablanca, con email: marlyn_puentes@hotmail.com
- 4. EFRAIN PUENTES VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.542.800 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la calle real 6-74 torre 5 apto 1003 San Sebastián, de la ciudad de Bucaramanga, email: efrain_puentesvega@hotmail.com
- 5. JUAN PABLO PUENTES VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.505.745 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la calle 3ª No. 3-07, de la ciudad de Bucaramanga, email: juanpablo17j@hotmail.com
- 6. SUSANA ALEXANDRA PUENTES ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.721.187, con domicilio en la avenida Búcaro 3-155 Marsella Real Torre 7 apto 094 de Bucaramanga, con email: susipuentes1978@gmail.com
- 7. SANDRA PATRICIA PUENTES BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.507.074 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la avenida Búcaro 3-155 Marsella Real Torre 5 apto 501 de Bucaramanga, con email: sandrapuentes0109@hotmail.com
- 8. OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA**, no se tiene información de su domicilio, ni correo electrónico y se desconoce por parte de mi poderdante domicilio alguno solo se tiene conocimiento que se encuentra domiciliado en los Estados Unidos.

Al revisar el expediente, se tiene que en providencia emitida el 19 de mayo de 2022 se dispuso admitir la demanda de unión marital de hecho formulada por OLGA LUCIA SUAREZ ROMERO en contra de EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ, CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ, HARVEY ALEXANDER PUENTES SUAREZ, DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ, EFRAIN PUENTES VEGA, JUAN PABLO PUENTES VEGA y OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA.

A términos del artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes y



cuando uno ha fallecido los herederos, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del CGP, se presenta "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados, y es precisamente lo que ocurre en este caso, en relación con la parte demandada, toda vez, que se ha dejado por fuera de la relación jurídico-procesal a cinco de los herederos determinados del causante EFRAIN PUENTES LANDINEZ, como son MONICA ALEXANDRA PUENTES RODRIGUEZ, VIVIANA ANDREA PUENTES RODRIGUEZ, MARLYN DAYANNA PUENTES RODRIGUEZ, SUSANA ALEXANDRA PUENTES ALVAREZ y SANDRA PATRICIA PUENTES BERNAL.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

Teniendo en cuenta que, con los registros civiles de nacimiento, obrantes del folio 142 a 151, se acreditó que MONICA ALEXANDRA PUENTES RODRIGUEZ, VIVIANA ANDREA PUENTES RODRIGUEZ, MARLYN DAYANNA PUENTES RODRIGUEZ, SUSANA ALEXANDRA PUENTES ALVAREZ y SANDRA PATRICIA PUENTES BERNAL, son hijos del causante y presunto compañero EFRAIN PUENTES LANDINEZ, se ordena su **VINCULACION** a la presente acción.



En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** a las demandadas **MONICA ALEXANDRA PUENTES RODRIGUEZ, VIVIANA ANDREA PUENTES RODRIGUEZ, MARLYN DAYANNA PUENTES RODRIGUEZ, SUSANA ALEXANDRA PUENTES ALVAREZ** y **SANDRA PATRICIA PUENTES BERNAL** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER** traslado por el término de veinte (20) días contemplado en el art. 369 del CGP para que, por intermedio de apoderado judicial contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar como mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación, auto admisorio y la presente providencia, acreditando que "**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**", evidencia que brinda seguridad al proceso y ofrece certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **144 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia